

Informe secretarial. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con radicado No. 2020-480, informando que se allegó escrito de demanda; Sírvase proveer.

NORBNEY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Como quiera que la demanda se encuentra dirigida contra el CONSORCIO EXPRESS PORTAL TRANSMILENIO 20 DE JULIO, es menester **IDENTIFICAR** quienes lo integran y allegar sus respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal².

Por otro lado, precisa esta sede judicial sobre las pruebas relacionadas “*Carta de terminación del contrato con la demandada*”, “*Copia de la cedula de ciudadanía*” y “*Liquidación de prestaciones informe de aportes a seguridad social*” que **NO FUERON INCORPORADAS** al plenario. De igual manera se observa que de la prueba relacionada “*Solicitudes efectuadas al operador*” tal **PETICIÓN** debe ser de forma **INDIVIDUALIZADA** y concreta conforme lo indica el artículo 25 en su numeral 9 del CPT y de la Ss,³ razón por la cual debe ser ajustada e incorporar las documentales a las que se hagan mención.

Aunado a ello, fueron incorporadas misivas con encabezado “*suspensión de tarjeta de conducción (fl.2-4)*”, “*Apertura de Proceso Disciplinario (fl.5-6)*”, “*Investigación Siniestro de Tránsito (fl.7-17)*”, “*Solicitud Permisos del 21 de octubre del 2019 (fl.27)*”,

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

² Artículo 26 numeral 4 del CPT y la SS **LA DEMANDA DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES ANEXOS:** (...) 4. La prueba de la **EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

³ “La demanda deberá contener: (...) 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

“Solicitud de objeción, reposición y en subsidio apelación (fl.28-33)”, “Notificación Resultado del evento accidental (fl.37-41)”, “Notificación de Recomendaciones y/o Reubicación Laboral 14 de abril del 2016 (fl.42-43)”, “Notificación de Recomendaciones y/o Reubicación Laboral 09 de junio del 2016 (fl.44)”, “Notificación de Recomendaciones y/o Reubicación Laboral 18 de agosto del 2016 (fl.45)”, “Notificación de Recomendaciones y/o Reubicación Laboral 21 de septiembre del 2016 (fl.46)”, “Notificación de Recomendaciones y/o Reubicación Laboral 22 de noviembre del 2016 (fl.47-48)”, “Notificación de Recomendaciones y/o Reubicación Laboral 05 de enero del 2017 (fl.49)”, “Notificación de Recomendaciones y/o Reubicación Laboral 21 de octubre del 2016 (fl.50)”, “Notificación de Recomendaciones y/o Reubicación Laboral 02 de febrero del 2017 (fl.51)”, “Notificación de Recomendaciones y/o Reubicación Laboral 30 de agosto del 2017 (fl.52-53)”, “Cierre Caso Medico Laboral 20 de diciembre del 2017 (fl.54-55)”, “Constancia Asistencia Laboratorio (fl.56)”, “Solicitud Procedimientos (fl.57)” y “Derecho de Peticion del 28 de octubre del 2019 (fl.58-60)” mismas que **NO SE ENCUENTRAN RELACIONADAS** ni como pruebas ni como anexos, razón por la cual se debe establecer la finalidad de tales.

Así mismo, el numeral 6 del artículo 25 del C.S.T., establece que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, sin embargo, en el líbello demandatorio los numerales **10** y **12** se encuentran **INCOMPLETOS**, sumado a ello, la solicitud plasmada en el numeral **2**, es propia del acápite factico, ajústese.

Por otro lado, se encuentra que las aspiraciones contentivas del capítulo de las pretensiones **NO SE ENCUENTRAN ESTIMADAS**, siendo esto necesario para **DETERMINAR LA CUANTÍA**⁴; motivo por el cual se solicita a la parte actora discriminar el valor de las mismas.

De lo anterior, se debe precisar que como quiera que dentro de las solicitudes que se pretenden, el reintegro y pago de la indemnización por despido sin justa causa, mismas que son excluyentes entre sí, por lo que se debe ajustar tal situación.

En cuanto a los hechos, los contemplados en los numerales **4**, **9** y **12** del escrito genitor, este último numeral se encuentra **INCOMPLETO**, en cuanto a los dos primeros contienen **VARIOS SUPUESTOS FACTICOS** en un solo ítem, por lo cual deberá ser adecuado.

Del escrito contentivo del poder otorgado por el aquí demandante, se tiene que se optó por dar aplicación al artículo 74 y ss del GGP, al respecto se indica que el allegado al plenario **NO CUENTA CON LA PRESENTACIÓN PERSONAL**, razón por la cual tal misiva debe ser allegada de manera integra donde se pueda evidenciar tal exigencia.

Respecto a las notificaciones, no reposan dentro del texto primigenio, las direcciones electrónicas de los testigos⁵, las cuales deberán ser suministradas por el demandante.

⁴ **“ARTÍCULO 26 NUMERAL 1 DEL C.G.P: LA CUANTÍA SE DETERMINARÁ ASÍ: 1. POR EL VALOR DE TODAS LAS PRETENSIONES** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

⁵ **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su **inadmisión**

Aunado a lo anterior, precisa esta sede judicial memorar el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, la cual estipula que con la demanda “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por **CARLOS JULIO MORENO CRUZ**, contra **CONSORCIO EXPRESS PORTAL TRANSMILENIO 20 DE JULIO**. por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 31 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 128 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario